



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4863-SPA-3106

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4290 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4863-SPA-3106** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Taller mecánico en zona habitacional [ubicado en Eje 8 Avenida Popocatépetl número 199, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez] ocasiona ruido muy fuerte y molesto de maquinaria diariamente (...) los días y horas en que se escucha con mayor intensidad el ruido y vibraciones son: De lunes a sábado, desde las 9-10 am (aunque hay ocasiones que empiezan a las 7 am) hasta las 6-7 pm. Con mayor intensidad generalmente es variable, ya que durante ese horario hay momentos en que encienden varias máquinas a la vez, y esto continua por horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales admitió a trámite la denuncia mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-14165-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

➤ Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4863-SPA-3106

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4290 -2021

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).*

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, establecidos en las normas ambientales referidas. Toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 57.25 dB(A) y un valor de aceleración cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0009 m/s², 0.0009 m/s² y 0.0002 m/s², así como un valor de dosis de vibración en los ejes X, Y y Z de 0.0041 m/s^{1.75}, 0.0041 m/s^{1.75} y 0.0010 m/s^{1.75}.

➤ Contravención al uso de suelo

Respecto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4863-SPA-3106

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4290

-2021

En este sentido, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez vigente, al predio en cuestión le aplica la zonificación HM/8/20 (Habitacional Mixto, 8 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para talleres automotrices, de hojalatería y pintura, se encuentra permitido.

No obstante, lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara si en sus registros contaba con antecedentes relacionados con algún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio ubicado en Eje 8 Avenida Popocatépetl número 199, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. Al respecto, la referida dirección informó que se localizaron 4 Certificados para el predio de referencia, teniendo el último como fecha de ingreso 24 de mayo de 2016.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar contravención al uso de suelo, así como tampoco irregularidad en materia de ruido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Eje 8 Avenida Popocatépetl número 199, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas conforme a las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición no excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.
3. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez vigente, al predio en cuestión le aplica la zonificación HM/8/20 (Habitacional Mixto, 8 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para talleres automotrices, de hojalatería y pintura, se encuentra permitido.
4. La Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que en sus registros cuenta 4 Certificados Únicos de Zonificación del Uso del Suelo para el predio de referencia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CITUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4863-SPA-3106

No. de Folio: PAOT-05-300/200- | 4290 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/SMR

Enviado por correo electrónico a: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx el 2021-05-10 10:45:00 hrs.
Asunto: Expediente PAOT-2019-4863-SPA-3106

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS